

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 399

Santiago de Cali, quince (15) de abril de los dos mil veintiuno (2021)

Previo estudio de la presente demanda, instaurada por la señora JULIET CARDOZO ORTIZ, en contra de HECTOR ANDRES SOTO GAMBOA quien representa a su menor hija, observa el despacho que:

- 1- De conformidad con el Art. 61 del Código Civil, se deberá indicar el nombre de los parientes por vía paterna y materna del menor de edad, con el fin de ser escuchados dentro del presente proceso.
- 2- Omite acreditar simultáneamente con la presentación de la demanda el envío físico de la misma con sus anexos al demandado, conforme al (inciso 4° artículo 6° Decreto Legislativo 806 de 2020).
- 3- No indica la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección física del demandado, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020.
- 4- Omitió precisar el domicilio de las partes, pues solo se indicó su lugar de notificación.
- 5- Deberá aclarar la pretensión primera toda vez que indica que se “Declare el incumplimiento del acta de conciliación llevada acabo el día 16 de marzo del 2016”, asunto que resulta extraño a las competencias de los Juzgados de Familia.
- 6- Deberá aclarar la pretensión segunda toda vez que requiere se ajuste las visitas conforme a lo ya regulado en acta de conciliación del 16 de marzo de 2016 expedida por la Comisaria Tercera de Familia del barrio guaduales, lo que impide conocer lo que realmente se pretende, es decir, si es un nuevo régimen de visitas, o lograr el cumplimiento del ya pactado.
- 7- Se observa que respecto a la regulación de visitas ya se convino sobre lo pretendido, tal como se indica en la resolución expedida por la Comisaría Tercera de Familia, y si lo que pretende es la modificación deberá agotarse nuevamente la conciliación extraprocesal de que habla el artículo 40 de la

Ley 640 del 2001 para esta clase de asuntos, toda vez que la allegada no indica que se pretende regular las visitas ya conciliadas.

- 8- Omite indicarse en el poder y demanda de manera precisa el régimen de visitas que pretende sea regulado a través del presente trámite.
- 9- Omite indicar en el encabezado de la demanda contra quien va dirigida la misma.
- 10-Omite indicar en el poder el correo electrónico del apoderado judicial, por lo que deberá subsanarse dicha falencia.
- 11-El correo electrónico del apoderado judicial señalado en el acápite de notificaciones, no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá subsanarse dicha falencia.
- 12- De tratarse de proceso de regulación de visitas, omite precisar el nombre de los parientes que conforme al artículo 61 del CC deben ser citados.

Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

1. INADMITIR la anterior demanda por lo expuesto en la parte motiva.
2. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb47dc81712bacf9809545b424d82390756c0b450e5a8cd1b8f67cfd7e3b365e

Documento generado en 15/04/2021 03:22:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>